Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la mejora de las estadísticas agrarias comunitarias

(95/C 336/04)

COM(95) 472 final — 95/0250(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de octubre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 (1) y, en particular, la letra a) de su artículo 4,

Considerando que dicho programa marco 1993-1997 establece una mejor utilización de los recursos dedicados a las estadísticas agrarias mediante la aplicación de los resultados de la operación de «screening» realizada con arreglo al programa estadístico anterior (2);

Considerando que dicha operación de «screening» ha señalado las principales características de los cambios necesarios para las estadísticas agrarias comunitarias;

Considerando que dichas características incluyen los principales ámbitos en que se pueden lograr economías y en que hay nuevas necesidades en aumento; considerando que dichos cambios deberán ajustarse a los principios generales acordados;

Considerando que las adaptaciones nacionales se han de coordinar y supervisar a escala comunitaria, para garantizar:

i) que los datos sigan siendo adecuadamente fiables a escala nacional y comparables de forma apropiada entre los distintos países;

ii) que la Comisión pueda señalar, preparar y proponer a su debido tiempo los cambios que sea necesario introducir en la legislación del Consejo y que se tomen también a su debido tiempo las decisiones de la Comisión en aplicación de los pormenores de la legislación del Consejo;

iii) que los estudios metodológicos de los distintos Estados miembros sobre el modo más eficaz de satisfacer las nuevas necesidades de información sean complementarios y generales;

iv) que la programación de las actividades nacionales tenga en cuenta el interés colectivo de la Comunidad, y

v) que los recursos financieros comunitarios que facilitarán el presente programa se utilicen del modo más eficaz;

Considerando que el mejor medio para lograr dicha coordinación es establecer una estructura oficial que permita que las preferencias y los imperativos técnicos se estudien colectivamente y se tomen decisiones que concilien los intereses comunitarios y los nacionales; considerando que se ha de tener en cuenta la conclusión general de dicha decisión colectiva en la planificación de las estadísticas futuras que se presenta anualmente para su estudio por el Comité del programa estadístico;

Considerando que es precisa una contribución financiera de la Comunidad a los Estados miembros con arreglo a condiciones cuidadosamente definidas para facilitar los cambios necesarios;

Considerando que, para lograr las economías deseadas, puede ser necesario introducir modificaciones en la realización técnica de determinadas encuestas; que la autorización de tales modificaciones debe estar sujeta a las salvaguardias adecuadas;

Considerando que la recogida y el tratamiento principal por los Estados miembros de las estadísticas agrarias necesarias para fines comunitarios y la coordinación de dicho trabajo, así como el tratamiento secundario, el almacenamiento y la difusión de los datos correspondientes por parte de los servicios de la Comisión, regulados en los ámbitos en que resulta necesario por actos jurídicos del Consejo, concuerdan plenamente con los principios de subsidiariedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

Con objeto de mejorar el modo en que las estadísticas agrarias comunitarias satisfacen las actuales necesidades de información después de la reforma de la Política Agraria Común, los Estados miembros deberán adaptar

(1) Decisión 93/464/CEE del Consejo (DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1).

(2) Resolución del Consejo de 19 de junio de 1989 (DO nº C 161 de 26. 6. 1989).

sus estadísticas agrarias nacionales de los ámbitos de trabajo que figuran en los Anexos I y II de la presente Decisión a los objetivos, características y criterios a los que se refiere el Anexo III.

Artículo 2

Función de la Comisión

La Comisión deberá colaborar en el proceso del modo siguiente: a) elaborando conjuntamente con los Estados miembros: i) la programación común del trabajo y ii) el marco general de los estudios metodológicos; b) verificando la calidad y la comparabilidad de los datos, y c) señalando y realizando las actividades a escala comunitaria que resultan importantes para los fines de la presente Decisión.

Artículo 3

Ámbito temporal y procedimiento

Durante el período 1995-1997 deberá llevarse a cabo una primera fase de mejoras de las estadísticas agrarias comunitarias, que coordinará la Comisión mediante planes de acción técnica, tal como se estipula en el artículo 4.

Artículo 4

Planes de acción técnica para las estadísticas agrarias

1. La Comisión deberá elaborar un plan de acción técnica para las estadísticas agrarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10. Los planes de acción deberán incluir las actividades que hayan de realizar los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 y emplearán los recursos disponibles de tal modo que se logre la máxima mejora del coste-eficacia de las estadísticas agrarias comunitarias a la hora de satisfacer los requisitos de la legislación comunitaria, los acuerdos informales y las nuevas necesidades de información.

2. Cada plan anual de acción técnica deberá incluir un informe de actividad detallado para el año siguiente y un calendario con carácter indicativo para los dos años posteriores. Al elaborarse dichas previsiones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

i) las obligaciones existentes en los años correspondientes: por ejemplo, la lista y la periodicidad de las encuestas comunitarias que hayan de realizar los Estados miembros y otros datos que hayan de facilitarse a la Comisión;

ii) la información por escrito de los Estados miembros que se estipula en los puntos b) y c) del artículo 5, y

iii) los recursos necesarios y los disponibles para cada una de las actividades proyectadas.

Artículo 5

Informes de los Estados miembros

Los Estados miembros presentarán antes de 31 de marzo de cada año (año n):

a) un breve informe sobre la realización de las actividades acordadas para el año anterior (año n —1),

b) una explicación de las actividades previstas para el año siguiente (año n + 1),

c) información sobre todas las actividades importantes planificadas o previstas para los dos años siguientes (años n + 2 y n + 3) que sean pertinentes para los fines de la presente Decisión.

La explicación deberá referirse a los cambios propuestos para la actuación inmediata y a todos los trabajos de preparación, las dificultades previstas y las propuestas para superarlas, las consecuencias para los recursos nacionales y comunitarios y las propuestas de mejora a escala comunitaria. Deberán señalarse las actividades que aspiran al apoyo financiero comunitario.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La Comisión contribuirá a sufragar los gastos que realicen los Estados miembros para adaptar los sistemas estadísticos agrarios respectivos o para llevar a cabo los trabajos preparatorios relacionados con necesidades nuevas o en aumento.

2. La Comisión decidirá cada año el importe de la contribución comunitaria para cada Estado miembro conjuntamente con el plan de acción técnica y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. Los Estados miembros recibirán la contribución en entregas anuales, una vez presentado y aprobado por la Comisión el informe anual sobre la ejecución, durante el año anterior, de las acciones previstas. La Comisión llevará a cabo sobre el terreno todas las medidas de verificación que considere necesarias.

Artículo 7

Flexibilidad

En los casos en que resulte necesario para cumplir los objetivos de la presente Decisión, la Comisión podrá aprobar la solicitud de un Estado miembro de adaptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, una o varias de las siguientes características de las encuestas que figuran en el Anexo IV: regiones cubiertas, subdivisiones territoriales, definiciones, metodo-

logía de la encuesta, fecha de la encuesta, lista de categorías según las características y el tamaño.

Artículo 8

Adaptación a la evolución de las circunstancias

La Comisión podrá añadir nuevos elementos al Anexo I (ámbitos en que se han señalado potenciales economías) o en el Anexo II (ámbitos en los que existen necesidades nuevas o en aumento), con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 9

Función del Comité Permanente de Estadística Agraria

El Comité Permanente de Estadística Agraria (CPEA) (1) se reúne al menos una vez al año con el fin de tratar los siguientes asuntos:

i) los informes presentados por los Estados miembros sobre la realización del programa,

ii) las actividades propuestas por los Estados miembros para el año siguiente y las previsiones para los dos años posteriores,

iii) el plan de acción técnica para el año siguiente,

iv) la contribución financiera comunitaria establecida en el artículo 6.

(1) Creado por Decisión 72/279/CEE del Consejo de 31 de julio de 1972.

Artículo 10

Medidas necesarias para la aplicación

La Comisión deberá tomar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión. La Comisión contará con la asistencia del Comité Permanente de Estadística Agraria, denominado en adelante «el Comité».

El representante de la Comisión deberá presentar al Comité un borrador de las medidas que deban tomarse. El Comité deberá emitir su dictamen sobre dicho borrador en un plazo que podrá fijar el presidente según la urgencia del asunto, mediante votación en caso necesario.

El dictamen deberá constar en el acta. Por otra parte, cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que el acta refleje su posición.

La Comisión concederá una especial atención al dictamen del Comité y deberá informar al mismo acerca de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 11

Informe

Antes del 1 de diciembre de 1997, la Comisión, previa consulta al Comité Permanente de Estadística Agraria, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, que podrá ir acompañado, en caso necesario, de propuestas para su renovación.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

ÁMBITOS EN LOS QUE SE HAN SEÑALADO POTENCIALES ECONOMÍAS (1)

1. Encuestas sobre estructuras agrarias: menos frecuencia, reducción de la tipología y del cuestionario

2. Encuesta sobre superficies vitícolas: eliminación de varios cuadros; posible integración en la encuesta sobre estructuras

3. Encuestas sobre árboles frutales: posible eliminación de las encuestas intermedias

(1) En el análisis de las estadísticas agrarias realizado con arreglo al Programa estadístico de las Comunidades Europeas 1989-1992.

4. Índice de la renta agraria: eliminación de las primeras estimaciones desagregadas de octubre, menor detalle

5. Renta total de los hogares agrarios: mayor flexibilidad en la frecuencia y en los conceptos de los objetivos

6. Encuestas sobre animales: aplicación del concepto de «agriflex» (es decir, adaptar la frecuencia de las encuestas a la importancia de la ganadería en cada país)

7. El sacrificio: producción de carne para concentrar las investigaciones en el sacrificio industrial

8. Estadísticas sobre lácteos: eliminación de las estadísticas semanales, eliminación de las estadísticas sobre la caseína, reducción de las estadísticas anuales y sobre estructuras de producción de lácteos

9. Huevos y criaderos: eliminación de las estadísticas sobre huevos de incubadora y sobre gallinas ponedoras

10. Alimentación animal: menor frecuencia de las encuestas (cada cinco años) para la elaboración efectiva de un balance sobre piensos (suministro y demanda)

ANEXO II

ÁMBITOS EN LOS QUE EXISTEN NECESIDADES NUEVAS O EN AUMENTO (1)

Asuntos

1. Estimaciones rápidas de las previsiones de siembra y plantación de los principales cultivos al principio del invierno

2. Estimaciones sobre el volumen de reservas de los principales productos (entre otros, cereales, semillas oleaginosas y carne)

3. Datos estadísticamente fiables sobre avicultura y producción de huevos

4. Datos estadísticamente fiables sobre producción de frutas y hortalizas

5. Estimaciones sobre el consumo de los principales productos: consumo animal de cereales y de tortas oleaginosas y consumo de vino

6. Inclusión en la encuesta sobre estructuras de preguntas relativas a otras actividades lucrativas, así como de un desglose según las regiones que son objeto de la encuesta

7. Publicación de estadísticas comunitarias forestales armonizadas

8. Estadísticas de los precios agrarios: nueva selección de las series de precios agrarios absolutos teniendo en cuenta los avances técnicos y los cambios económicos

Metodología

9. Métodos nuevos o perfeccionados para que los Estados miembros satisfagan de forma más eficaz las necesidades de información actuales, así como las nuevas que vayan surgiendo; por ejemplo, encuestas ligeras, datos administrativos, foros y teledetección

(1) Señaladas en el análisis de las estadísticas agrarias realizado con arreglo al Programa estadístico de las Comunidades Europeas 1989-1992. *N.B.*: Cualquier nueva obligación estadística será objeto de un instrumento jurídico del específico Consejo.

ANEXO III

OBJETIVOS, CARACTERÍSTICAS Y CRITERIOS

Mejora constante

1. Las estadísticas agrarias comunitarias (EAC) mejorarán de forma constante su relación coste-eficacia, así como la cobertura de las necesidades de información estadística de la Comunidad y de otros países

Control seguro de la comparabilidad

2. Las estadísticas agrarias comunitarias incluirán un control de calidad continuo para garantizar que los datos son adecuados a las necesidades a las que se orientan. Concretamente, se pedirá a los Estados miembros que informen a la Comisión y a otros Estados miembros sobre los métodos estadísticos utilizados y su utilidad

Volumen de respuestas

3. Las estadísticas agrarias comunitarias impondrán el menor volumen de respuestas posible que permita satisfacer las necesidades de información

Integración del sector agrario y otras estadísticas

4. Las mejoras que se introduzcan en las estadísticas agrarias comunitarias facilitarán: a) el aprovechamiento de las estadísticas de otros sectores; b) la aportación de datos a los sistemas estadísticos generales, y c) la utilización del aparato estadístico agrario para recoger información estadística necesaria en otros sectores

Complementariedad entre los sistemas nacionales y el comunitario

5. Los sistemas estadísticos agrarios nacionales podrán recoger y facilitar a la Comisión información no prevista oficialmente en el nivel comunitario. De igual manera, determinadas aplicaciones concebidas directamente a escala comunitaria (como, por ejemplo, Eurofarm o SPEL) podrán utilizarse para suministrar a los Estados miembros información no disponible a escala nacional

Concentración en los aspectos primordiales

6. La cantidad de información que suministra cada Estado miembro puede variar según la importancia del fenómeno analizado a escala regional, nacional y comunitaria

Enfoque nacional más eficaz

7. Los Estados miembros pueden recoger los datos básicos mediante el sistema estadístico que resulte más eficaz en el suministro de datos de la definición, la oportunidad y la exactitud necesarias (sometidos al control señalado en el punto 2)

Optimización

8. Las exigencias detalladas de la Comisión, tal como se establecen en diversos actos jurídicos y en acuerdos oficiosos, no constituyen en sí mismas un sistema optimizado. Los Estados miembros deberán optimizar la adaptación y la respuesta de sus respectivos sistemas nacionales a las exigencias de la Comunidad. Dichas exigencias no deberán obstaculizar innecesariamente los esfuerzos de optimización a escala nacional

ANEXO IV

REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS DEL CONSEJO RELATIVAS A LAS ESTADÍSTICAS DE LA AGRICULTURA

Directiva 72/280/CEE DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2	Directiva del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos
Directiva 76/625/CEE DO nº L 218 de 11. 8. 1976, p. 10	Directiva del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales
Directiva 93/23/CEE DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1	Directiva del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino
Directiva 93/24/CEE DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 5	Directiva del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino
Directiva 93/25/CEE DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 10	Directiva del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino
Reglamento (CEE) nº 3768/85 DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8	Reglamento del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se adaptan, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, determinados actos agrícolas en lo que se refiere al procedimiento de votación de los Comités
Reglamento (CEE) nº 571/88 DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1	Reglamento del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997
Reglamento (CEE) nº 837/90 DO nº L 88 de 3. 4. 1990, p. 1	Reglamento del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales
Reglamento (CEE) nº 959/93 DO nº L 98 de 24. 4. 1993, p. 1	Reglamento del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales